

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 8: Estese al mérito de lo resuelto.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, a excepción de los motivos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don Alfredo Marco Luna Bentin, quien dedujo recurso de protección en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A, por el acto consistente en desafiliarlo por salir del país mientras se encontraba con reposo por licencias médicas, estimando que percibió o impetró beneficios indebidos.

Estimó que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en los números 2, 3, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó que se deje sin efecto el término unilateral y se mantenga la vigencia del contrato, otorgando todas las prestaciones que le correspondían, con costas.

Segundo: Que la recurrida solicitó el rechazo de la acción, argumentando que la decisión se adoptó de conformidad a la normativa, atendido el uso indebido de licencias médicas. El uso indebido invocado se configuraría por detectar, luego de la revisión y análisis de datos



proporcionados y la instrucción impartida por la SUSESO, que existieron cuatro viajes al extranjero mientras hacía uso de reposo por licencias médicas.

Manifestó que de las cuatro licencias médicas en que la recurrente viajó al extranjero, solo dos correspondían a diagnóstico psiquiátrico, por lo que respecto de las otras dos licencias no podía salir de su domicilio, por lo que es flagrante el incumplimiento de reposo respecto de las licencias médicas

Tercero: Que la sentencia recurrida acogió la acción, argumentando que sustentó el rechazo de la acción en que, la isapre recurrida no realizó un procedimiento en el que se determinara la veracidad de los hechos reprochados. Además, aplicó una sanción que no correspondía, pues de estimarse que el reposo no se encuentra justificado, lo procedente es la devolución de la remuneración o subsidios indebidamente obtenidos, según sea el caso, y sin perjuicio de otras responsabilidades que se determinen por la justicia ordinaria.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo



que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que la recurrida comunicó a la actora, el 3 de septiembre de 2025, el término del contrato de salud, atribuyendo a la recurrente *"haber impetrado u obtenido indebidamente beneficios que no le corresponden, lo que se detectó luego de la revisión y análisis de las licencias médicas detalladas en documento que se adjunta a esta carta, y que permitió constatar que usted viajó al extranjero durante todo o parte del periodo de reposo indicado en la licencia, lo que no condice con la naturaleza de dicho instrumento. Se adjuntan a esta presentación las copias de las resoluciones correspondientes y el detalle de cálculo del subsidio pagado"*.

Sexto: Que, a estos efectos, es preciso señalar que, el numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469 dispone: *"La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o*



que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato".

Séptimo: Que, en relación con el incumplimiento contractual sostenido por la Isapre recurrida, que la habilitaría para disponer el término del contrato de salud, es fundamental dejar asentado que, según consta de los antecedentes, el reposo no se cumplió por la recurrente, pues salió del país en cuatro oportunidades.

Además, consta del ordinario N° O-02-S-00976-2025 remitido por la SUSESO a la Isapre recurrida, que se indicó que "se observó que 2.898 licencias médicas autorizadas por esa Entidad, corresponden a personas quienes, durante el periodo de reposo contenido en la respectiva licencia de la que se encontraban haciendo uso, habrían efectuado viajes al extranjero. Lo anterior configura la causal descrita en la letra a) del artículo 55 del citado D.S. N° 3, referida a el incumplimiento del reposo dispuesto en la licencia médica. En relación con lo indicado, cabe hacer presente que el artículo 16 del señalado D.S. N° 3, establece que las COMPIN o ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en



el formulario digital o de papel de la respectiva licencia médica”.

Por dicho motivo, sólo cabe concluir que se configura el presupuesto contemplado en la norma, pues se obtuvo un beneficio indebido, al perseguirse por parte de la actora el pago de un subsidio que resultaba improcedente.

Octavo: Que, así las cosas, sólo cabe concluir que la recurrida actuó con estricto apego a la normativa, sin que se existiera ilegalidad o arbitrariedad en su conducta, lo que impide que la acción prospere y sea acogida en la forma pretendida por la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.539- 2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

